

los *Diocesanos* resolvió como primer punto: «Que con la independencia jurada de este imperio ha cesado el uso del patronato que en sus Iglesias se concedió por la silla Apostólica á los Reyes de España, como Reyes de Castilla y León.»

Las últimas bulas de provisión no vienen *motu proprio* sino reconociendo de hecho el patronato. Anda vd. pues fuera del buen camino, cuando dice (Tercera impugnación, pág 253): «Aun permitido á vd. que la reforma en cuestión tocase al poder civil, no debiera ejecutarla el Congreso del Estado sino las dos Cámaras de la Unión y hasta después que la corte romana hubiese concedido al gobierno mexicano el derecho de Patronato. «Cuando la República Mexicana no tuviese más título que el de ser dueño de los terrenos en que están edificadas sus Iglesias, bastábale éste, para ser verdadero patrono; sin que la corte romana tuviese que suplir por concesión lo que estaba en la naturaleza de las cosas, no menos que, y por lo mismo, en los cánones y doctrinas más comunes.

Volvamos ya á lo que íbamos diciendo. Corresponderá á la Unión como vd. dice, hacer un concordato con la corte romana, recibir su nuncio, que según leí hace pocos días, va á enviarnos, mandarle

ministros y personas acreditadas cerca de Su Santidad, presentar nuestro Arzobispo y Obispos, etc., cosas todas que afectan á nuestras relaciones exteriores y á las comunes. Pero nunca se pondrá la Unión á aprobar los aranceles parroquiales de las diócesis, ó á dictar punto ninguno de disciplina externa que corresponda á las localidades, porque esto, que es de la soberanía local, corresponde á los Estados.

¡Es realmente una lástima que se distinga vd. con tanta frecuencia! Va vd. á ver cuantas distracciones padeció en solo estas págs. 252, 253 y 254 de cuyo contenido acabo de citar algunas líneas.

«Aunque la instrucción que debo suponer á vd. por su alta dignidad, me induce á creerlo bien instruido en nuestra Legislación nacional y con particularidad en nuestro derecho constitucional, séame lícito recordar á vd. una ley fundamental que hace una terminante prohibición de la reforma que vd. intenta. «Mientras el Congreso general, dice la ley de 18 de Diciembre de 1824, en virtud de la facultad 12 del artículo 50, no dicta las leyes por las que arregle el Patronato, no se hará variación en el Estado en puntos concernientes á rentas eclesiásticas, á no ser que ambas autoridades, (eclesiástica

«y civil) acuerdan dicha variación, pudiendo cualquiera de ellas proponer al Congreso general las reformas que estime convenientes en los demás puntos, como también ocurrir al mismo Congreso general, en los relativos á rentas, cuando no se hayan convenido entre sí.» En vista de esta ley que quita el conocimiento de negocios de este género á las Legislaturas, ya vd. no podrá dudar, aunque no le convengan los argumentos anteriores, que ha dado á este negocio un giro indebido y que ha tocado á puerta ajena. Aun permitido á vd. que la reforma en cuestión tocase al poder civil, no debería ejecutarla el Congreso del Estado, (1) sino las dos Cámaras de la Unión y hasta después que la corte romana hubiese concedido al gobierno mexicano el derecho de Patronato. ¿Quiere vd. que á pesar de aquella prohibición y aun despreciándola, la H. Legislatura decrete la reforma del arancel parroquial? Esto es pedir que el Congreso particular se rebele contra el general y que sea el primero en dar el ejemplo de menospreciar y destruir las constituciones vigentes. Advierta vd. que con ese porte la Legislatura de Michoacán se burlaría de

(1) Esto sí es entender nuestra legislación y leer blanco en donde dice negro!

la obligación que le impuso el artículo 161 de la carta federal en estas explícitas palabras. «Cada uno de los Estados tiene obligación de guardar y hacer guardar la constitución y leyes generales de la Unión.» Fuera pues un escándalo en la confederación mexicana que una Legislatura diese primero el ejemplo de insubordinación; de infringir las leyes que ha jurado cumplir; de lanzarse á las peligrosísimas vías de hecho; de provocar un rompimiento con la autoridad episcopal; de atentar contra la independencia y soberanía de la Iglesia; de incurrir desatentadamente en las penas espirituales impuestas á los que invaden así el reino de Jesucristo. Y me place considerar que los señores Diputados no serían los primeros enemigos del orden constitucional existente ni los primeros motores de una revolución, ni los que sacrificasen su conciencia por la innovación perniciosa que vd. les propone y sin más título que el vago y no reglamentado derecho de petición.» Tercera impugnación, págs. 252, 253 y 254.

Hablemos primero de la ley de 18 de Diciembre: Yo celebro mucho que vd. la reconozca por fundamental. Vd. aduce esta ley, con el intento de probar que ella quita á las Legislaturas los negocios de este género. Pues deme vd. licencia para que de ella me sirva, á fin de probar lo

contrario. Dice la ley «...no se hará «variación en los Estados en puntos concernientes á las rentas eclesiásticas á no «ser que ambas autoridades (eclesiástica y «civil) acuerden dicha variación...» Luego cuando ambas autoridades acuerden una variación se puede hacer esta en las rentas eclesiásticas de ellos. Supongamos por un momento que la autoridad eclesiástica, en vez de *resistir inflexiblemente*, como nos lo anuncia vd. (revelación extraña de que volveré á hablar) la reforma pedida, la apoyaba y consentía. Supuesto el acuerdo entre ella y la civil, es claro que sin faltar á la acta constitutiva, y la de reformas, á la constitución general y á la del Estado, al Concilio de Trento, etc., etc., etc., ni menos á la ley que vamos examinando, la reforma se efectuaría. Pues bien ¿Cuál de los poderes del Estado habría sido el que se ponía de acuerdo con la autoridad eclesiástica? Si yo quisiera imitar á vd., que para desahogar su plenitud de ciencia recorrió tanta parte del artículo 46 de nuestra Constitución, iría probando, que ni al Legislativo, ni al Ejecutivo, ni al Judicial generales, ni al Ejecutivo, ni al Judicial del Estado, para concluir con que correspondía al Legislativo de éste. Pero aseguro desde luego que á este último, que

no creo admita contradicción; y de ello infero, que lejos de haberse *quitado* á la Legislatura por esta ley el conocimiento de los negocios de este género, antes al contrario la ley misma indicó el caso en que de ellos debía conocer: *el de conformidad entre ambas autoridades*.

Pero ¿y si la Legislatura decretaba sin lograr esta conformidad? Haría bien. Si la Legislatura decretara esta reforma, aun cuando no estuviese de acuerdo con la autoridad eclesiástica, ni se *rebelaría* contra el Congreso General, ni *menospreciaría y destruiría* las constituciones vigentes, ni *escandalizaría* á la confederación mexicana, ni se *lanzaría* á las vías de hecho, ni *haría* nada de tantos *ías* como pueden formarse de lo que la fecunda imaginación de vd. ha acumulado aquí *ad terrorem*, ni mucho menos *contradiría* la ley de 18 de Diciembre de 1824, porque ella misma, previendo el caso, ha prevenido el remedio cuando dijo... «como también ocurrir al mismo Congreso General en los (puntos) relativos «á rentas, cuando no se hayan convenido entre sí.» (La autoridad eclesiástica y la civil).

Ya ve vd. pues, que con sus mismas armas se prueba lo contrario de lo que vd. pretende: que sobre rentas eclesiás-

ticas puede la Legislatura *conocer* y decretar, aun cuando no esté con ella de acuerdo el gobierno eclesiástico y que éste no es (conforme á la misma ley que vd. califica de *fundamental*) de los puntos en que pueda suspenderse el ejercicio del patronato, porque falte el reglamento que se convenga con la silla apostólica. Lo más que podrá suceder, si la autoridad eclesiástica no conviniera en la reforma, sería que la Legislatura debería *ocurrir al Congreso General*, como lo dice la misma ley. Note vd. bien que esta ley fundamental decide enteramente la cuestión; pero por desgracia para vd. que la citó sin entenderla, la decide en un sentido que le es enteramente contrario.

Comprendido ya, que á la Legislatura corresponde, en virtud de una de sus atribuciones, la marcada con el número 18 en el artículo 46 de nuestra Constitución, reformar el Arancel de obvenciones parroquiales, cae de su propio peso, pues que se quita la petición de principio, todo el ostentoso edificio que vd. procuró levantar con generalidades tomadas del *derecho divino, eclesiástico y constitucional*, que, con perdón de vd. sea dicho, no vienen al caso, en su mayor parte, á pesar de su grande aparato. Permítame vd. si no, exponer algunos de ellos (vaya dos

de cada especie, como muestra), con la misma sencillez con que presento éste. A la Legislatura corresponde por artículo expreso de nuestra Constitución *aprobar los aranceles de cualquiera clase*; luego le corresponde aprobar los de obvenciones parroquiales. Este es uno de mis argumentos; y desnudos, como él está, paso á presentar algunos de vd.

Derecho Divino.

1º Jesucristo dijo: «Se me ha concedido toda potestad en el cielo y en la tierra: como el Padre me envió os envió;» luego al gobierno eclesiástico corresponde el conocimiento de los aranceles parroquiales.

2º Jesucristo dijo: «Todo lo que ligéis sobre la tierra quedará ligado en el cielo y todo lo que desatéis sobre la tierra desatado quedará en el cielo;» luego al gobierno eclesiástico corresponde el conocimiento de aranceles parroquiales.

Derecho Eclesiástico.

1º «El cánón 21 de la ses. 6ª del santo y sabio Concilio Tridentino dice: «Si alguno dijere que Jesucristo fué dado á los

hombres como un redentor en quien confíen y no como un legislador á quien obedezcan, incurra en anatema;» luego al gobierno eclesiástico corresponde el conocimiento de los aranceles parroquiales.

2º El mismo Concilio en el capítulo (no cánon como vd. dice) 30 de la ses. 22 sobre la reforma, quiere: que se crien distribuciones cotidianas de la tercera parte de todos los frutos, declara en quienes recaigan éstas y los casos que se exceptúan; luego al Obispo en su calidad de soberano corresponde reformar el arancel.

Derecho Constitucional.

1º No hay en nuestras constituciones la facultad expresa de reformar aranceles parroquiales; luego no corresponde al Congreso General, ni menos á la Legislatura su arreglo. Este argumento, que es uno de los más... ingeniosos, me hace perder mi gravedad y decir con el otro: *¿Risum teneatis?* Realmente, si se empeña vd. en buscar en nuestras constituciones facultades específicas para cada cosa, temo que encuentre á nuestros cuerpos legislativos casi destituidos de todo poder.

2º. El artículo 5º de la Constitución declaró que la religión del Estado «debe

rá ser perpetuamente (supongo que en este ser perpetuamente que vd. subraya está la fuerza del chiste) la católica, apostólica, romana;» luego no corresponde á la Legislatura legislar sobre aranceles parroquiales.

Ve vd., señor Cura, que despojados sus razonamientos del brillo y aparato que les da su decir fluido, correcto y apasionado (ya vd. sabe que la pasión da elocuencia) no presentan una fuerza incontestable. Antes de pasar al recuerdo, muy conveniente en nuestro caso, de los funestos resultados que dió para nuestra santa religión y para la pobre humanidad esa latitud de interpretación que vd. procura resucitar para los textos en que apoya el derecho divino de los aranceles parroquiales, diré algo sobre el pasaje más notable en el derecho eclesiástico de los que vd. cita del Concilio de Trento. No sea que vd. piense que es incontestable.

Es el capítulo (otra vez capítulo, no cánon. ¿En que consistirá que casi todas las citas de vd. están siempre alteradas?) (1) 13., de la sesión 24 sobre la Reforma

(1) VAYA OTRAS MUESTRAS.—La sesión 13, en la parte correspondiente á la Reforma que vd. cita, pág. 6ª no tiene cánones, lo que es lástima, hubiera yo deseado ver bien detallada en

ma. En lo conducente dice así: «Así mismo en las Iglesias parroquiales, cuyos gastos son igualmente tan cortos que no pueden cubrir las cargas de obligación, cuidará el Obispo, á no poder remediarlas, mediante la unión de beneficios que no sean regulares, de que se les aplique ó por asignación de las primicias ó diezmos, ó por contribución ó colectas de los feligreses, ó por el modo que le pareciese más conveniente, la porción que decentemente baste á la necesidad del cura y de la parroquia.»

lo legislativo, ejecutivo y judicial esa potestad exterior de los Obispos que explica el cánón del ejemplar de vd. Repito que en el mismo no le hay y sus capítulos nada dicen sobre lo ejecutivo y legislativo, aunque sí hablan sobre lo judicial.

Supongo un notable error en la 3ª cita, (dicha pág.) pues en la parte de Reforma que contiene la sesión 21, no hay cánones y en cuanto á capítulos el 3º dice: *Prescribese el orden de aumentar las distribuciones cotidianas, etc.*, el 4º *cuando se han de nombrar coadjutores para la cura de almas, etc.*, si tiene alguna relación con nuestro asunto: el 5º. dice: *Puedan hacer los Obispos uniones perpetuas en los casos que permite el derecho* y nada habla de *crear rentas*. Siento mucho que para vd. sean sinónimos *dictar* y *reglamentar*: algunos gobiernos á quienes corresponde *reglamentar* quisieran bien dictar leyes, y deben sentir que vd. no haya sido su constituyente.

Note vd. al paso que López Ayala, de cuya traducción me sirvo, creyó más decente la palabra *contribución* que la de que usa el Concilio *Symbola* y sin duda por esto la empleó; pero, si el Concilio hubiera querido dar á los Obispos en esta materia la soberanía que vd. les ha improvisado, ni se habría valido de la palabra *symbolum* que en esta acepción nunca ha significado mas que *escote*, sino que hubiera dicho *tributo*, ni en el mismo capítulo y sobre la misma materia habría reservado al soberano Pontífice, como lo hace, el conocimiento de otros puntos reservados que destruye la soberanía. Sin embargo, dirá vd., en tal capítulo se ve que por derecho eclesiástico corresponde á los Obispos *reglamentar las obvenciones parroquiales*. Lo de *reglamentar* pase; no lo de crear ó decretar, ni menos lo de obvenciones parroquiales, porque ni *symbola* ni *collecta* significan obvenciones parroquiales y sobre todo porque estas son unas contribuciones y los Obispos no pueden imponerlas; mientras que los escotes y colectas no sólo los Obispos sino cualquier hijo de vecino puede convenirlos y hacerlas.

Me ocurre de pronto sobre contribuciones esta reflexión que confieso no he meditado bastante. Supongo por un mo-

mento que los Obispos aceptasen y los Gobiernos consintiesen la soberanía que vd. ha inventado y que en virtud de ella publicase alguno de ellos un arancel. ¿Cuál sería la sanción penal de esta su ley? No conozco otra que no sea la excomunión. Pues bien. ¿No le parece á vd. que eliminando todas las ideas intermedias (1) venía á decirse á los fieles con semejante ley: *La Redención es nula para tí, si por casarte ó bautizarte no me pagas tanto?* Qué diría Simón el Mago? ¡Librenos Dios de semejante horror! Por eso verá vd. que sapientísimamente en el actual arancel hay una excomunión mayor, pero no para nosotros las ovejas, sino para vdes. los pastores que no cumplen lo que él manda, y mucho me temo que en Michoacán casi todos los señores

(1) Llamo ideas intermedias á todas las que formarán la explicación de esta escandalosa ley, como el decir que excomunión es la declaración de no pertenecer á la Iglesia y estar por lo mismo privado de su comunión y beneficios espirituales: que la excomunión se divide en mayor y menor: que en ésta se incurre hablando ó comunicando con los excomulgados vilandos: que aquella necesita sentencia ó la conminación legal de los casos en que se incurre *ipso facto*: que á ésta deben preceder las tres moniciones: que la sola amenaza de amonestar no sancionaría el arancel, etc.

curas estén excomulgados por no cumplirlo. Pero volviendo á lo que decíamos: vea vd. como el carácter de funcionarios civiles que vd. tanto desprecia y que sin embargo tienen en parte los señores curas y los señores Obispos, puede servir para algo, para asegurar la *congrua*. En efecto no pudiéndose sancionar penalmente el arancel por excomuniones, ni anatemas según dejo indicado, si tampoco se sancionase por la coacción civil, iríamos inevitablemente á dar á las *oblaciones voluntarias* ó á los *escotes* y *colectas* de que habla el Tridentino.

Pero los que, al tiempo mismo que deseamos la corrección de los abusos, aspiramos á la conservación de la religión, no podríamos consentir, ni menos aún podríamos proponer, que *hoy* se dotasen el culto y sus ministros por solas las dichas oblaciones. ¿Por qué? Porque tal pretensión sería igual á la de que acabase gradualmente la religión y con ella la enseñanza de toda moralidad. ¿Por qué? Porque habiendo descuidado vdes. la instrucción religiosa, hasta el punto, confesado por vd., de que muchos novios suspenden sus matrimonios, por ignorar las verdades más importantes de nuestra religión, sería cortísimo el número de los que espontáneamente se impusieran su

escote para la conservación del culto. ¿Por qué? Porque serían comparativamente pocos los que comprendiesen la necesidad é importancia de su conservación, para ésta y para la otra vida; y aun de entre ellos habría varios que quisiesen el fin, pero no los medios, pues, vd. sabe que por desgracia hay muchos, para quienes el bolsillo es el verdadero sagrado y que hasta él llega, pero sin penetrar dentro, su espíritu religioso, su patriotismo, su amistad, su amor y aun su decencia. Por último, porque si el gobierno civil llevase su registro é hiciese constar en sus protocolos el contrato del matrimonio, si viendo que vdes. no acompañan el cadáver del pobre ni rezan por él, hiciera una neerópolis de policía y por todo esto, como era natural, cobrara derechos con que sustentar congruamente á los funcionarios que cuidasen de todo ello, poquísimos serían, créamelo vd., los que fueran á hacer nuevos desembolsos por recibir los sacramentos y oraciones. Desengáñese vd., pues, señor Cura de Michoacán, ó quien vd. sea; y cierto de que ya por una lamentable fatalidad, pero hecho constante y seguro, el poder civil *en todas partes* se muestra hoy muy poco celoso de la prerrogativa que de *proteger y hacer efectivas la autoridad y leyes eclesiásticas*

siásticas le concedió el Concilio de Trento, crea que no bastarían las excomuniones, ni aun los entredichos, para asegurar el pago de los aranceles, si consentida la quimérica *soberanía* de los Obispos, diesen estos aranceles como leyes eclesiásticas. Y esto aun prescindiendo de los inconvenientes que ya apunté sobre reducir así los efectos de la redención al mantenimiento del clero.

Seguiría de buena gana línea por línea, el escrito de vd., para hacer ver á los incautos la ninguna solidez de sus argumentaciones. Pero al menos, ya que esto sea, si no imposible, en extremo fastidioso, ya para los que gusten de leer estas líneas y ya para mí mismo, convenirá examinar atentamente dos ó tres de aquellas, teniendo á la vista el texto de vd.

Me atribuye vd. hipotéticamente esta proposición: "Los Obispos no son soberanos," y en ello acierta, pues aunque todavía no lo había dicho, así lo pienso, y se infiere de algunos pasajes de mis anteriores folletos. Agrega vd. en seguida (ve vd. que me desentiendo de la pena que le causa que yo haya figurado algo en la República): «Entiendo, por tanto, que vd. tiene de soberanía la idea que nos da la filosofía del derecho pú-

blico, es decir: ó una potestad suprema que no reconozca superior y es el sentido ideológico; ó el SUPREMO derecho de gobernar una sociedad y es el sentido social y propio de nuestro asunto. Entendido esto por soberanía, la proposición de vd. queda convertida en ésta: «*los Obispos no tienen el derecho de gobernar ninguna sociedad.*» Planteada así la cuestión, ¿y se atrevería vd. á defender su proposición? Para persuadirla como verdadera, debía vd. probar, ó que no hay Iglesia católica ó que la Iglesia católica no es sociedad, ó que esta sociedad no tiene gobierno propio, ó que el gobierno eclesiástico no pertenece á los Obispos, ó que los Obispos como superiores eclesiásticos están sometidos al «gobierno civil.» ¡Vea vd. cuántas cosas, señor Cural pero todas provienen nada más que de su estado habitual de distracción.

Sería largo que me pusiese yo á explicarle á vd., cómo entiendo que sólo el hombre y la humanidad pueden en ciertas líneas llamarse *soberanos* con verdadera propiedad, pues que aun la llamada *soberanía* de las naciones se somete al llamado derecho de gentes. Acepto sin discutir la definición que vd. da de la soberanía en el sentido que llama social y

digo con vd. que es: «el *supremo* derecho de gobernar una sociedad.» Entendido esto, la proposición de vd. queda convertida en una de éstas: 1^o Los Obispos tienen el derecho *supremo* de regir la Iglesia universal. 2^a Cada Obispo tiene el derecho supremo, SUPREMO, de regir su Iglesia diocesana. Planteada así la cuestión (hablo de la segunda, pues que la primera vd. convendrá que no es la de nuestro caso), ¿se atrevería vd. á sostenerla? Para persuadirla como verdadera, debía vd. probar que los cabildos eclesiásticos no tienen *ningún poder* sobre ciertas acciones de los Obispos, ó que á los metropolitanos no les están subordinados en ciertas líneas, ó que los pontífices no son *soberanos*, ó que los concilios no son superiores á cada Obispo; y para esto sería necesario que desmintiera vd. las tradiciones, que aniquilara la historia, que derogara los cánones y que se pusiera en contradicción con el testimonio de toda aquella parte de la humanidad que entiende de Obispos y de soberanía.

Pero vamos á la muestra palpable de distracción. Dice vd. que soberanía es el derecho *supremo* de gobernar una sociedad; y luego á mí, que niego la soberanía de los Obispos, me atribuye vd. que les niego *el derecho de gobernar una sociedad.*

¿Por qué omite vd. en lo que pone por mi cuenta, la palabra *supremo* de su definición? Sin duda porque se distrajo. Yo digo que no tienen derecho *supremo*, cuando digo que no son soberanos; y sin embargo de que vd. reconoce la necesidad de que haya esa supremacía para que sean tales soberanos, cuando pasa vd. á *convertir* mi proposición, me la adultera hasta el punto de atribuirme como doctrina mía este absurdo: «Los Obispos no tienen el derecho de gobernar ninguna sociedad.» ¡Vea vd. hasta dónde conduce su mal método de hacer citas, aplicado á la conversión de las proposiciones! Si hubiera de continuar con vd. la polémica, le rogaría que tuviese siempre presente aquello de *vigilate et orate*, aplicándolo á los escritos, porque sin que esté vd. muy sobre sí, pocas personas hay que, como yo, comprendan que esto es simple distracción y muchas se atreven hasta á llamarlo mala fe.

Ya que hablo de citas, no quiero dejar pasar una nueva prueba, tras de las muchas que he dado, de que en hacer aquellas es en lo que principalmente se distrae vd. Iba vd. á mostrarme que obvencción y contribución no son lo mismo, ni castiza, ni financieramente hablando. Me cita vd. como autoridad el Dicciona-

rio de la lengua: bien, lo acepto. Vamos á consultarlo y me sale vd. con las definiciones de *contribución* y LIMOSNA (3ª impugnación, pág. 260), se digna vd. decirme ¿qué tiene que hacer aquí la *limosna*? No olvido que en otra vez ha dicho vd. que obvencciones parroquiales y limosna es una misma cosa, y aun recuerdo que en las doctrinas de vd. aprendí que todos los fieles, teníamos obligación de dar limosna menos los pastores (1); pero no íbamos á ver en el Diccionario la pala-

(1) ¿Y qué pensaría vd., si yo le dijera que buscando hasta que halle, porque tenía idea de haberlos leído ya, los datos que trastornados como de costumbre, sirvieron á vd. para el cálculo célebre que publicó sobre promedio de la vida humana y capital de 1,200 pesos, etc., vi que en la misma obra, cuya autoridad no puede vd. recusar, se llama *contribución* á los derechos parroquiales? Pues ello es cierto. En el *Informe que el Dr. D. Pedro Espinosa, como individuo de la comisión del V. Cabildo de Guadalajara, presentó en 11 de Abril de 1831, en la primera conferencia con la del H. Congreso de Jalisco, nombrada para tratar con aquella sobre reformas de aranceles*, dice este señor: "Siempre hay y ha habido mucho de esto, porque nunca ha faltado quien se resista á las *contribuciones*. Póngase cualquiera otra para sustituir á ésta. . . ." y más adelante. "Por otra parte, cualquiera contribución que quisiera sustituirse á la de los *aranceles Parroquiales*. . ." (Colec. ec. mej. t. 3, pág. 310) ¿Es limosna? ¿Sa-

bra limosna. Dice vd. (pág. 260): «Las dos premisas, señor mío, son equívocas y «en cierto sentido falsas. No es exacto «que *obvención* es lo mismo que *contribución*, ni en economía política, ni en «lengua castellana. Lea vd. *ambas palabras* en el Diccionario de Salvá y hallará que las define así: «Contribución, cuota ó cantidad que paga alguno para algún fin; limosna. Lo que se da por amor «de Dios para socorrer alguna necesidad. En economía política *obvención* y «contribución son dos especies de un «mismo género. . . .» Ah, ¿con qué son de un mismo género? Pero esto sólo en *economía política*, dirá vd., ¡vaya! Pues me alegro de que vd. conceda el lado menos pronto de prueba; vamos á confrontar con la ya citada por vd. definición de *contribución* lo que el mismo Diccionario dice de *obvención*, ya que vd. juzgó prudente distraerse y no decirlo, sino citar la definición de limosna. El segundo significado de *obvención* en el Diccionario

—
 he vd. más que Bergier y el Dr. Espinosa? O también de estos SS., porque no piensan como vd., debe decir: «*tal ignorancia de las materias principales. . . tan patente injuria de «las actuales cartas políticas. . . . tendencias «conocidamente anticatólicas?*» Deben quedarle á vd. tan agradecidos como yo.

que vd. cita (pág. 762, edic. de 1846), es «*Impuesto ó tributo eclesiástico.*» El segundo también de *contribución* es: «Tributo, impuesto» (pág. 292 de la misma edición). Luego había exactitud y verdad de mi parte para decir y no de la de vd. para negar, que *el pago de obvenciones es una contribución en el sentido rentístico ó financiero, no menos que en el castizo de la palabra.* Y ya vd. ve, que si en el sentido *económico político*, que es el que yo llamé *rentístico*, tenía yo esa razón, según confiesa, no la tenía menos en el castizo, según se palpa de la cita, ahora que está hecha con fidelidad y buena fe. Por las mismas definiciones de la Academia puede aprender cualquiera, no que *contribución* y *obvención* sean especies del mismo género, como lo ha aprendido vd. en su economía política, sino que *obvención* es especie del género distinguido con el nombre de *contribución*: al modo que Cura de Michoacán es una especie regional del género Cura; pero Cura de Michoacán y Cura no son especies de un mismo género. Hay, pues, más falsedad ó sea inexactitud en las aserciones de vd. que en mi proposición.

—
 Pero volvamos á la singular idea que vd. ha tenido de hacer soberanos á los Obispos. No ignoro las razones que

tuvo el clero de Francia para la declaración que hizo en 1682 teniendo á su cabeza para defenderla al justamente célebre Bossuet. (1). Conozco también la poca solidez que Belarmino ofrece en su defensa exagerada de las facultades del Pontífice (tomo 1º Controv. 3 de Summ. Pontif.) creo saber igualmente cuáles son los principales pasajes (2) en que se funda, no la soberanía sino la igualdad de los Obispos con el

(1) He aquí sus famosos cuatro artículos:

1º. Ni el Papa ni la Iglesia tienen poder alguno sobre el temporal de los Reyes; y éstos no pueden ser depuestos ni directa ni indirectamente, así como ni sus súbditos dispensados del juramento de fidelidad.

2º. El Concilio general es superior al Papa.

3º. El poder del Papa ha sido limitado por los cánones y no puede éste hacer ni establecer nada que sea contrario á las máximas establecidas por los antiguos concilios y por los antiguos cánones ni á las libertades de la Iglesia galicana, que no son inmunidades ni privilegios, sino barreras establecidas contra los abusos que los papas hacen de su autoridad ó contra sus ataques al *derecho* de los reyes, sobre los antiguos usos y las antiguas constituciones de la Iglesia.

4º. El Papa no es infalible, no solamente en cuanto al hecho, pero ni aun en cuanto al *derecho*, á no ser que esté á la cabeza de un concilio.

(2) S. Marc., c. 15, v. 16; S. Juan, c. 20, v. 21; Act., c. 20, v. 21; Galat., c. 1; Rom., c. 15 v. 20 etc.

pontífice sobre algunos puntos; pero desafío á vd á que muestre otra pretensión, exceptuada la que cito en nota, (1) que los Obispos hayan manifestado de tener el carácter de soberanos que vd. les forja. Aun en esa ya sabe vd. que se hacía la oposición á San Esteban (el pontífice,

(1) "Solo Jesucristo tiene el poder de encomendarnos el gobierno de su Iglesia y de juzgar nuestras acciones," dijeron los miembros del gran concilio de Africa celebrado en Cartago año 256, bajo la presidencia de S. Cipriano, como dice Bergier al citar lo. Lo que adelante digo de oposición á S. Esteban se refiere al negocio de los Obispos españoles Marciano, Basilides y Marcial, y al bautismo de los herejes. Aquellos Obispos fueron convencidos de la cobardía infame de los *libeláticos* (así se llamaban los que se indultaban como diríamos hoy, pidiendo á los magistrados romanos *certificados* de que adoraban á los dioses) y depuestos de sus sillas. San Esteban, á quien ocurrieron, mandó reponerlos y San Cipriano, que ocupaba la silla de Cartago y presidía por primera vez sus concilios (año 255), luchó con el Pontífice hasta hacerle sufrir la vergüenza de ver confirmada por un concilio la deposición de sus ahijados. Cuando poco tiempo después (año 256) se renovó la disputa del bautismo de los herejes, San Cipriano y los PP. de Oriente lo declararon nulo; San Esteban válido. Este excomulgó á los diputados de San Cipriano y á los Obispos africanos: Replicaron: Firminiano de Cesarea lo trató de *Antecristo* y artifice de fraudes; San Cipriano de ignorante é imprudente y lo llamaron *enemigo de los cristianos*.

que hay seis ó siete santos de este nombre). Así, así como lo dijeron los Obispos en ese concilio, es como yo entiendo la soberanía, sin más responsabilidad que á Dios y la opinión; y desafío á vd., lo repito, á que histórica ó filosóficamente pruebe que los Obispos han sido soberanos y mucho menos que hoy lo sean.

En los primeros siglos de la Iglesia, cuando su gobierno pudo llamarse presbiteriano, vd. sabe que los poderes de orden y de misión eran amplios, pero comunes á los presbíteros. (1) Cuando el gobierno pasó á ser aristocrático, por la exclusión que del pueblo se fué haciendo

(1) «Lo misma es presbítero que Obispo y «antes de que por instinto del diablo se hicieran «estudios en la religión y se dijese en los pueblos: *yo soy de Pablo, yo de Apolo, yo de Cefas*, las Iglesias se gobernaban por el consejo «de los presbíteros. Pero después, cuando cada «uno llamaba á los que bautisaba suyos, no de «Cristo, en todo el orbe se decretó para que se «quitaran las semillas de los cismas, que de entre los presbíteros se eligiera uno que sobresaliese á los demás, y que á él perteneciera el «cuidado de toda la Iglesia. Si alguno juzgare «que no es sentencia de las Escrituras sino opinión nuestra que Obispos y presbíteros son «uno y que una cosa es el nombre de la edad y «otra el del oficio, que lea las palabras del «Apóstol á los Filipenses: *Pablo á Timoteo etc.*» (D, Hieron Epist. ad Titum.)

en las elecciones de sus pastores y la métrica regularidad que fueron adquiriendo las funciones episcopales, los Obispos llegaron á la mayor oportunidad que nunca han tenido para ser soberanos; pero de hecho solo eran independientes bajo ciertos respectos y su jurisdicción era más voluntaria que legal por parte de los fieles. Mientras duró la simple monarquía de los pontífices, que para mí comienza netamente desde el concilio de Sárdica (1), los Obispos lejos de ganar en inde-

(1) Permítame vd. traducirle la nota que de la gran colección del P. Lalle hace un escritor moderno: vd. podrá rectificarla en el texto griego que también habrá leído. Decía, pues, en Sárdica el Obispo de Córdoba, Osio, que según parece presidía alternativamente con Protóxenes: «... También importa declarar, que si en una «Provincia, un Obispo tiene disputas con sus «colegas, ni uno ni otro tenga facultad para elegir árbitros entre los Obispos de otra Provincia. Pero si sucede que tal Obispo, que parece «debía quedar ya condenado, estime que su causa es la mejor y pida una nueva sentencia, ¿no «os parece bueno el establecer, en honor del «Apóstol Pedro, que los primeros jueces del negocio escriban á Julio, Obispo de Roma, y que «si es necesario él mismo designe los nuevos árbitros, entre los Obispos de la Provincia vecina y les someta la cuestión? Si no se le prueba que ha habido apelación, el primer juicio «conservará toda su fuerza y se estará á la primer sentencia.» El Obispo Gaudencio habló en